

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-354/2019

RECURRENTES: JUAN HERNÁNDEZ
MORALES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: SILVIA GUADALUPE
BUSTOS VÁSQUEZ

COLABORÓ: RICARDO PRECIADO
ALMARAZ

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** desechar de plano la demanda.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil diecinueve,¹ el Cabildo del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, emitió convocatoria para llevar a cabo la elección de **Titular de la Dirección de Asuntos Indígenas** dentro de dicho órgano colegiado.
2. **Registro de aspirantes.** El siete y ocho de febrero, los hoy actores solicitaron su registro como candidatos a la Titularidad de la Dirección de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, ante la Comisión Edilicia de Asuntos Indígenas del citado municipio.
3. **Procedencia de registro de candidatos.** El trece de febrero siguiente, la Comisión Edilicia de Asuntos Indígenas del citado Ayuntamiento emitió acuerdo por el que declaró la procedencia de las solicitudes de registro de quienes participarían en la elección de Titular de la Dirección de Asuntos Indígenas del referido municipio.
4. **Solicitud de representantes ante casillas.** Del dieciocho al veinte de febrero, los candidatos solicitaron la inscripción de sus representantes de casillas, quienes fungirían en cada una de las comunidades para vigilar el desarrollo de la elección.
5. **Minuta de acuerdo de los candidatos.** El veintiuno de febrero, también suscribieron una minuta de

¹ En lo sucesivo las fechas corresponden al dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

acuerdos, en la que se establecieron cuestiones relacionadas con la elección.

6. **Nombramientos de representantes.** El veintidós, veinticinco y veintiséis de febrero, la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, hizo entrega de los nombramientos de los representantes de cada uno de los candidatos.
7. **Elección.** El tres de marzo, se llevó a cabo la elección para ocupar el cargo de Titular de la Dirección de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco.
8. **Dictamen.** El seis de marzo siguiente, la Comisión Edilicia de Asuntos Indígenas emitió el cómputo total y los resultados de los centros de votación instalados para tal efecto, de la cual resultó ganador Juan Hernández Pérez.
9. **Juicio ciudadano local.** Inconformes con lo anterior, el siete de marzo los hoy actores, interpusieron medio de impugnación ante el Ayuntamiento de Centro, Tabasco. Dicho medio integró el expediente TET-JDC-07/2019-II.
10. **Juicio ciudadano federal.** El quince de marzo, Juan Hernández Morales presentó escrito de demanda ante la Sala Regional Xalapa, el cual se radicó con el número de expediente SX-JDC-59/2019.

11. **Reencauzamiento a la instancia local.** Mediante acuerdo plenario de diecinueve de marzo, aquella instancia jurisdiccional ordenó reencauzar el juicio ciudadano al Tribunal Electoral de Tabasco. Así, se integró el expediente TET-JDC-08/2019-II.
12. **Sentencia impugnada.** El doce de abril, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia por la que resolvió los juicios TET-JDC-07/2019-II y TET-JDC-08/2019-II acumulados, en la que confirmó el Dictamen de la Comisión Edilicia de Asuntos Indígenas, mediante el cual se aprobó el cómputo total de la elección.
13. **Juicio Electoral.** El dieciséis de abril, inconformes con la anterior determinación los hoy actores, presentaron ante el Tribunal Electoral de Tabasco, juicio ciudadano el cual fue registrado en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral con el número de expediente SX-JDC-122/2019.
14. **Resolución reclamada.** El dos de mayo, la referida sala responsable confirmó la sentencia impugnada.
15. **Recurso de reconsideración.** El nueve de mayo, Juan Hernández Morales, Otilio García Pérez, Tolentino de la Cruz Morales, Juan Félix García, José Reyes García de la Cruz, Antonio Morales Morales, Víctor García Salvador y Elmer Magaña Pérez, presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, recurso de

reconsideración en contra de la sentencia emitida por la aludida Sala Xalapa.

16. Recepción, turno e integración del expediente.

Mediante acuerdo de nueve de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, acordó integrar el expediente **SUP-REC-354/2019** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien lo radicó en su oportunidad, para proponer la determinación correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación,² por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

II. Improcedencia. El recurso de reconsideración debe desecharse de plano, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 66, apartado 1, inciso a), en relación con los arábigos 7, apartado 2, 9, apartado 3, y 10 apartado 1, inciso b), de la Ley General

² Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,³ relativa a la interposición extemporánea.

Los preceptos procesales invocados establecen el plazo para la interposición del recurso de reconsideración, así como la manera mediante la cual se debe realizar el cómputo, de acuerdo con lo siguiente:

Conforme con el numeral 8, apartado 1, de la LGSMIME, por regla general, los medios de impugnación previstos en tal ordenamiento procesal deberán promoverse o interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

En ese orden, el diverso artículo 66, apartado 1, inciso a), del citado ordenamiento fija un plazo diferente para intentar el recurso de reconsideración, que será dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

Por su parte, el artículo 26, apartado 1, de la propia Ley de Medios dispone que las notificaciones a que se refiere tal ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que

³ En lo sucesivo LGSMIME o Ley de Medios

se practiquen; en tanto que, del diverso 27, apartados 1 y 4, se obtiene que las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia; y, en caso de que el domicilio donde se deba realizar la diligencia, esté cerrado o la persona con la que se entiende se negare a recibir la cédula correspondiente, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la ley en cita, cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del citado ordenamiento procesal, se desechará de plano.

En este sentido, el dispositivo 10, apartado 1, inciso b), especifica que será improcedente el medio de impugnación que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.

Como se adelantó, el recurso de reconsideración es improcedente, al haberse interpuesto de forma extemporánea, toda vez que, de las constancias que

obran en autos, se observa que la sala responsable dictó la sentencia controvertida el dos de mayo pasado.

De igual manera, se advierte que la resolución impugnada fue notificada a los recurrentes por estrados ese mismo día, de acuerdo con lo ordenado en el propio fallo, en términos del artículo 27, numeral 6, de la Ley de Medios, en virtud de que así lo solicitaron expresamente en la demanda que originó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-122/2019, inclusive designaron un especialista en Derecho a efecto de que los asesorara, quien evidentemente estuvo facultado en todo momento para imponerse de las actuaciones que integran el referido juicio ciudadano federal.

En ese sentido, como se adelantó, de conformidad con el arábigo 26, apartado 1, de la ley adjetiva de la materia, las notificaciones que prevé tal legislación federal, entre ellas, las correspondientes a las sentencias emitidas por las Salas Regionales, surten sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Por tanto, si la sentencia fue notificada por estrados a las dieciséis horas⁴ del dos de mayo del año en curso, es evidente que surtió efectos el mismo día, por lo que, el plazo legal de tres días para la interposición del recurso

⁴ Visible en la foja 53 del expediente SX-JDC-122/2019.

de reconsideración transcurrió en exceso, si se atiende que empezó a contar el tres siguiente, y su presentación se realizó hasta el nueve de mayo citado.

Similar criterio se sostuvo en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-1936/2018.

Sin que represente obstáculo a lo antedicho lo sustentado en la Jurisprudencia 7/2014,⁵ que dice:

COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.- De los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor. Si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

interpone el recurso. Conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

Es decir, si bien esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las integran, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión en virtud de la desventaja social y económica con la que suelen contar, también lo es que en la demanda del juicio analizado no se expresa, y tampoco se advierte de oficio alguna circunstancia a través de la cual los actores se encontraran imposibilitados para interponer, dentro del plazo legal de tres días, el respectivo escrito de demanda; esto es, no aducen particularidades, ni hacen referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que les hubiesen acontecido a fin de no poder presentar a tiempo el medio de impugnación en estudio.

Con base en los argumentos expuestos, independientemente de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, al configurarse la extemporaneidad de la demanda prevista en el artículo

10, apartado, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano el recurso de reconsideración.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES
MONDRAGÓN**

RODRÍGUEZ MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE